

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) octubre 01 de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada se establece que no cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1259

Candelaria, Valle, octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JORGE ELIECER BALCÁZAR MILLÁN
Radicación. 761304089001 2021-00406-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **JORGE ELIECER BALCÁZAR MILLÁN** se establece que no reúne los requisitos de los artículos 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida en que,

- El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P., dado que el asunto no está determinado y claramente identificado no se especifica el título valor a ejecutar, la suma, plazo y demás de las obligaciones que se pretende cobrar.
- No existe claridad en las pretensiones del numeral primero al solicitar mandamiento de pago por cuotas objeto de alivio financiero desde el 10 de agosto de 2020 al 10 de diciembre de 2020, ya que en los hechos de la misma manifiesta que el demandado se encuentra en mora desde el 10 de enero de 2021, adicionalmente refiere un valor causado por intereses corrientes sobre esas cuotas sin indicar desde la fecha en que los liquida y a qué tasa, para que arroje tan resultado.
- Si bien es cierto solicita por intereses corrientes una suma liquida de dinero sobre las cuotas en mora, lo es también que no señala sobre qué monto los cobra, desde qué fecha y hasta cuándo los pretende: deberá indicar lo pertinente, de manera clara y detallada una a una.
- Solicita se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de “seguros causados”: si bien es cierto dentro del pagaré se estipuló como obligación a cargo del demandado el pago de los seguros, lo es también que no indica cómo liquida dichos valores. Deberá manifestar lo pertinente, aportando la documental respectiva.
- A efectos de dinamizar los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante indique expresamente en su pliego demandatorio que posee la tenencia física del título valor aludido en el escrito y que está a en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **JORGE ELIECER BALCÁZAR MILLÁN,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA-VALLE
En Estado No. 163 de hoy octubre 04 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.